



**Ayuntamiento de Palencia**  
**Plaza Mayor, 1**  
**34071 PALENCIA**

**Asunto: Accesibilidad / Escaleras y bordillos parte posterior externa del Pabellón Municipal de Deportes de Palencia**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **2446/2020**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo del expediente se centra en el incumplimiento de la normativa de accesibilidad en la parte posterior externa al Pabellón Municipal de Deportes de Palencia tras haberse realizado obras de reforma, concretamente la ejecución de unas nuevas escaleras y la modificación del aparcamiento.

Pues bien, como resultado de las gestiones de información desarrolladas por parte de esta Institución con ese Ayuntamiento, se nos ha dado traslado del Informe emitido por el Jefe del Servicio de Obras e Infraestructuras, en el que se confirma la veracidad de la existencia de las barreras objeto de la queja.

Así pues, las deficiencias existentes en las condiciones de accesibilidad del exterior del Pabellón Municipal de Deportes de Palencia (reflejadas en la documentación fotográfica facilitada por la persona reclamante, que se recoge a continuación) y los consecuentes incumplimientos normativos, son los siguientes:

**1. En relación con las Escaleras:**

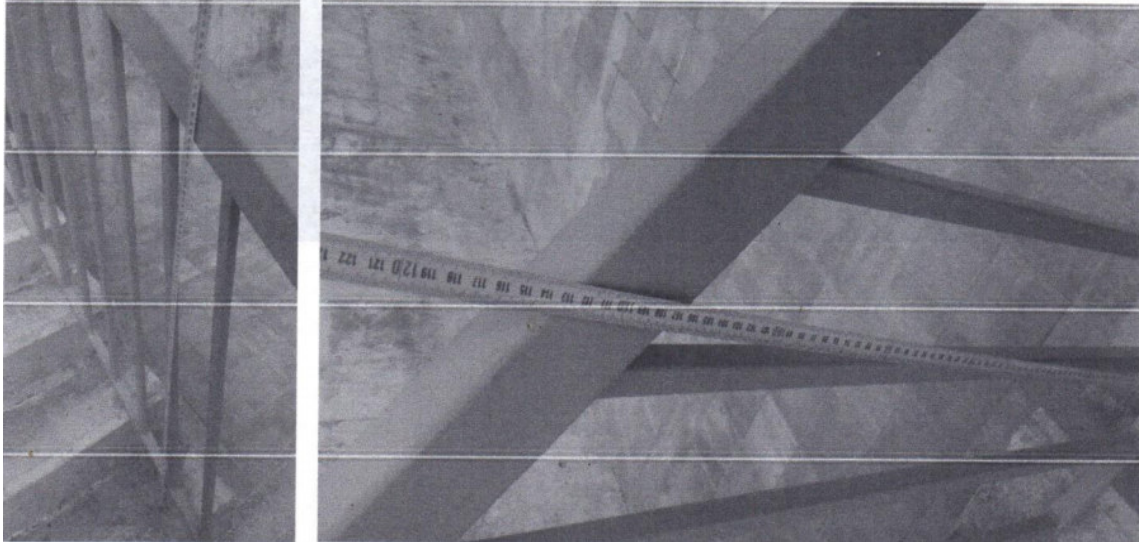
**a)** Carecen de **pasamanos** dobles con las alturas de colocación establecidas. Son, por el contrario, pasamanos simples ubicados a una altura de 1,10 metros en su parte central, sobrepasando la altura máxima permitida de 1,05 metros.

▪ Orden VIV/561/2010, de 1 de febrero, por la que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados.

Artículo 30. 3 punto c): *Se instalarán pasamanos dobles cuya altura de*



*colocación estará comprendida, en el pasamanos superior, entre 0,95 y 1,05 m, y en el inferior entre 0,65 y 0,75 m.*



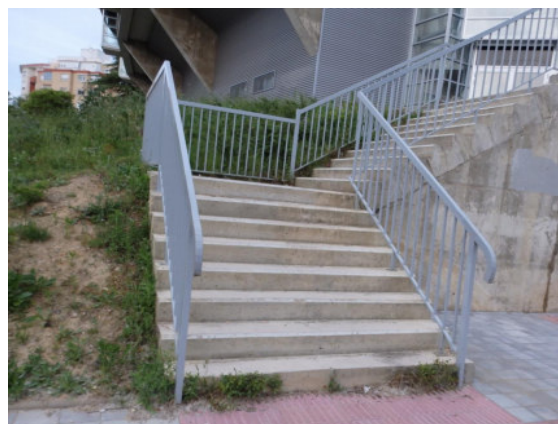
**b) Los escalones** no están señalizados en toda su longitud con una banda rugosa enrasada en la huella, que contraste en textura y color con el pavimento del escalón.

- Decreto 217/2001, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Accesibilidad y Supresión de Barreras.

Artículo 29 en relación con el artículo 8. Apartado 2.1 k): *El borde de cada escalón deberá señalizarse con una o varias bandas rugosas de diferente color y textura que alcancen una anchura total en cada peldaño comprendida entre 0,04 y 0,10 metros en sentido transversal y de la misma medida que el escalón en sentido longitudinal.*

- Orden VIV/561/2010, de 1 de febrero, por la que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados.

Artículo 15.3 f): *Cada escalón se señalizará en toda su longitud con una banda de 5 cm de anchura enrasada en la huella y situada a 3 cm del borde, que contrastará en textura y color con el pavimento del escalón.*



c) La **huella y contrahuella de los escalones**, además de no ser iguales, no cumplen con las medidas mínimas y máximas permitidas.

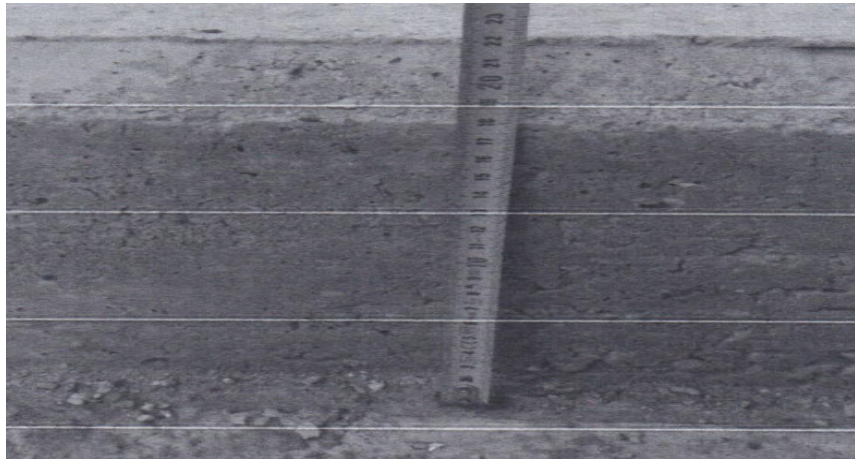
- Decreto 217/2001, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Accesibilidad y Supresión de Barreras.

Artículo 29 en relación con el artículo 8. Apartado 2.1. d): *La dimensión de la huella, medida en su proyección horizontal, no será inferior a 0,28 metros ni superior a 0,34 metros y la contrahuella deberá estar comprendida entre 0,15 y 0,18 metros.*

- Orden VIV/561/2010, de 1 de febrero, por la que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados.

Artículo 15.3 a): *Los escalones tendrán una huella mínima de 30 cm y una contrahuella máxima de 16 cm.*

Artículo 15.3 c): *En una misma escalera, las huellas y contrahuellas de todos ellos serán iguales.*



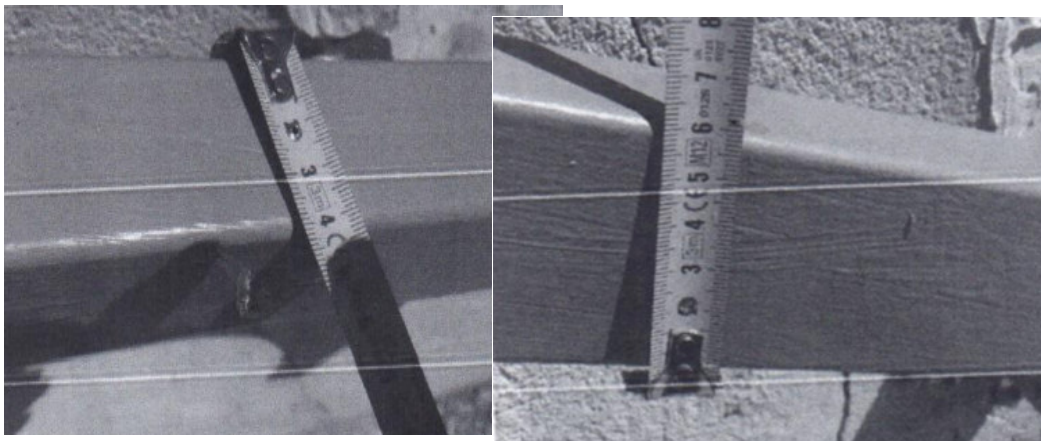
**d)** La **sección de los pasamanos** no es ergonómica (es rectangular), con dimensiones de 6 cm por 4 cm, no cumpliendo con el diámetro máximo establecido.

▪ Orden VIV/561/2010, de 1 de febrero, por la que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados.

Artículo 30.3. a): *Los pasamanos tendrán una sección de diseño ergonómico con un ancho de agarre de entre 4,5 cm y 5 cm de diámetro.*

▪ Ordenanza reguladora de la accesibilidad del municipio de Palencia.

Art. 10.5.: Las escaleras se dotarán de pasamanos a ambos lados, a una altura entre 0,90 y 0,95 metros. El diámetro será *entre 3 y 5 cm.*



**e)** Los **extremos superiores de ambas escaleras carecen de señalización**. No se ha instalado una franja de pavimento táctil indicador direccional en sentido transversal a la marcha.



▪ Decreto 217/2001, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Accesibilidad y Supresión de Barreras.

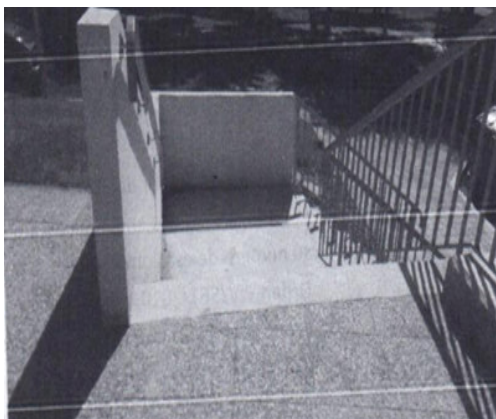
Art. 8. 2.1. j): *Antes del primer escalón y después del último se debe colocar una banda táctil de diferente color y textura, de la anchura del escalón y de 1 metro de longitud en el sentido de la marcha.*

▪ Orden VIV/561/2010, de 1 de febrero, por la que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados.

*Art. 15.7: Se señalarán los extremos de la escalera mediante el uso de una franja de pavimento táctil indicador direccional colocado en sentido transversal a la marcha, siguiendo los parámetros establecidos en el artículo 46.*

▪ Ordenanza reguladora de la accesibilidad del municipio de Palencia.

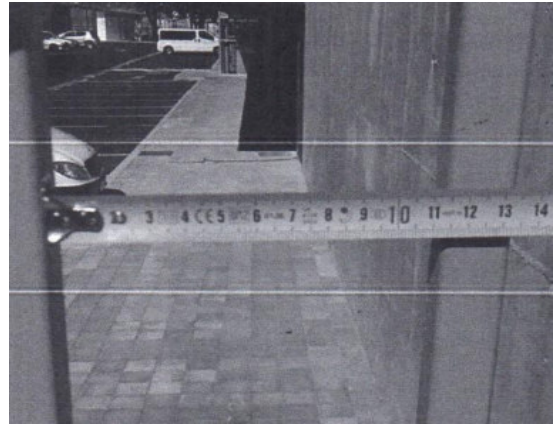
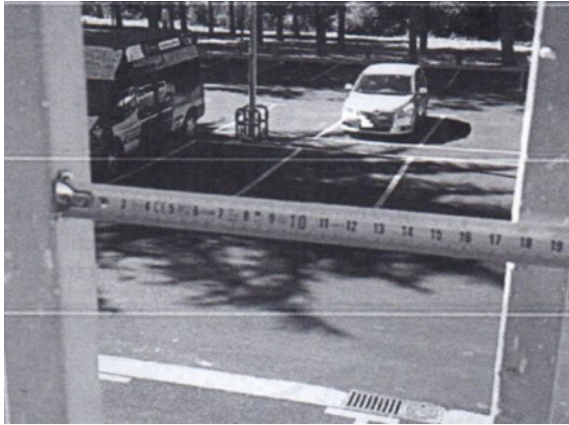
Artículo 10.1: *Deberán estar señalizadas mediante franja de pavimento táctil de color rojo.*



**f) Existen aberturas y espacios libres** entre los elementos verticales de la **barandilla** ubicada en la parte posterior del pabellón y en los laterales de las escaleras que superan la abertura máxima permitida de 10 centímetros (tienen 11, 12 y hasta 17 cm).

▪ Orden VIV/561/2010, de 1 de febrero, por la que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados.

Artículo 30. 2 c): *En las barandillas las aberturas y espacios libres entre elementos verticales no superarán los 10 cm.*



g) En la parte posterior del Palacio municipal de deportes existe una terraza mirador a la que se accede por **una escalera formada por solo dos escalones**, no pudiendo ser inferior a 3.

▪ Decreto 217/2001, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Accesibilidad y Supresión de Barreras.

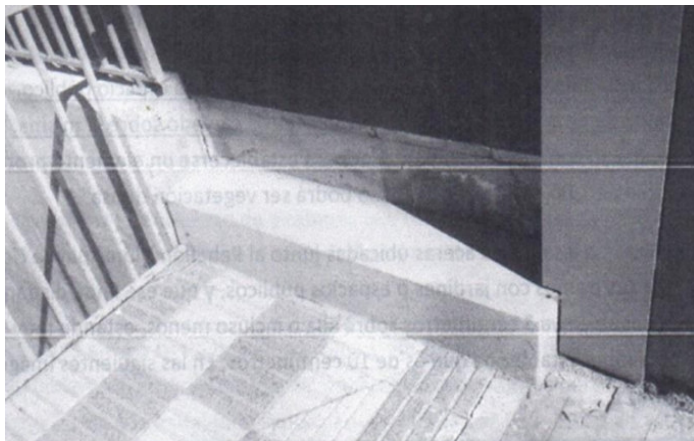
Artículo 8. 2.1. f): *El número máximo de escalones seguidos sin meseta intermedia será de doce y mínimo de tres.*

▪ Orden VIV/561/2010, de 1 de febrero, por la que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados.

Artículo 15.2 a): *Los tramos de escaleras tendrán 3 escalones como mínimo y 12 como máximo.*

▪ Ordenanza reguladora de la accesibilidad del municipio de Palencia.

Artículo 10.4: *El número máximo de peldaños seguidos, sin descansillo intermedio, no será superior a doce y ni inferior a tres.*





## 2. Zona de estacionamiento:

Existe una isleta central que no está conectada mediante un **paso de peatones** con el resto del acerado, de forma que para acceder a los vehículos (o a la acera) se debe atravesar la calzada por lugares sin señalizar, con el consiguiente **peligro para la seguridad vial**.

▪ Orden VIV/561/2010, de 1 de febrero, por la que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados.

*Artículo 21: Los pasos de peatones (espacios situados sobre la calzada que comparten peatones y vehículos en los puntos de cruce entre itinerarios peatonales y vehiculares), se ubicarán en aquellos puntos que permitan minimizar las distancias necesarias para efectuar el cruce, facilitando en todo caso el tránsito peatonal y su seguridad, disponiendo de señalización en el plano del suelo con pintura antideslizante y señalización vertical para los vehículos.*



## 3. En relación con las aceras:

Las **nuevas aceras** ubicadas junto al pabellón lindan en alguno de sus tramos con jardines y espacios públicos, cuyo **bordillo** apenas se eleva 3 centímetros, estando muy por debajo de la altura mínima establecida (10 centímetros).

▪ Decreto 217/2001, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Accesibilidad y Supresión de Barreras.

*Artículo 19.5: Si la acera lindara con un jardín o espacio público, dispondrá en ese linde de un bordillo entre 0,10 y 0,15 metros elevado sobre la misma. Si además*



*separa un espacio con fuerte pendiente, deberá establecerse un elemento protector, con una altura mínima de 1,00 metro, que incluso podrá ser vegetación densa.*



Todo ello determina la necesidad de recordar a ese Ayuntamiento que las escaleras e itinerarios peatonales o mixtos en el entorno urbano deben responder al diseño, trazado y equipamiento establecido en la normativa señalada.

El objetivo no es otro que el de la seguridad en la utilización del espacio público y su accesibilidad para reducir a límites aceptables el riesgo de sufrir daños inmediatos como consecuencia de las características de su recorrido, facilitando así el acceso y la utilización no discriminatoria, independiente y segura del mismo a todas las personas. Es necesaria, por tanto, la adopción de cuantas medidas sean precisas para garantizar de manera real y efectiva el derecho a disfrutar de un itinerario accesible que garantice la inexistencia de obstáculos que dificulten o perjudiquen la movilidad peatonal.

No debe olvidarse que el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, exige a los poderes públicos la adopción de las medidas pertinentes para asegurar la accesibilidad universal en todos los entornos tanto en zonas urbanas como rurales.

También en el ámbito concreto de esta Comunidad Autónoma, la Ley 2/2013, de 15 de mayo, de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, establece como obligación de las administraciones públicas, en el marco de la normativa estatal y autonómica, dirigir su actividad a garantizar la accesibilidad universal y el uso de bienes y servicios a las personas con discapacidad (artículo 54). Asignándoles, entre otras funciones, el desarrollo de una política de gestión integral en la eliminación de todo tipo de barreras y obstáculos.



Sin embargo, según se indica en el informe remitido a esta Institución, las soluciones a las barreras objeto de este expediente no van a ser adoptadas en mucho tiempo.

No puede aceptarse, en consecuencia, la inactividad administrativa ante el incumplimiento de las condiciones de accesibilidad confirmadas en la zona en cuestión, pues su observancia no depende de la voluntad de los responsables municipales, sino que constituye un claro deber impuesto por las normas señaladas, que le atribuyen el deber de hacer lo necesario para la consecución de la accesibilidad universal en su municipio.

Por todo ello, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**Que se proceda a la adopción de las medidas oportunas a fin de que se lleve a cabo la ejecución de las obras o adaptaciones necesarias dirigidas al cumplimiento de las condiciones de accesibilidad exigidas en las escaleras de acceso al Pabellón Municipal de Deportes de Palencia, así como en las aceras aledañas y en la zona de aparcamiento posterior (ubicando un paso de peatones que facilite el tránsito peatonal seguro), de forma que pueda garantizarse en la zona la existencia de un itinerario accesible para todas las personas a lo largo de su recorrido en condiciones adecuadas de comodidad y seguridad.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López